

R-DCA-0967-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del veintisiete de setiembre de dos mil diecinueve.-----

RECURSOS DE OBJECCIÓN interpuesto por las empresas **GBM DE COSTA RICA S.A, SISTEMA DE COMPUTACIÓN CONZULTEK DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA** y **SONDA TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE COSTA RICA**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2019LN-000002-0007300001** promovida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA** para la “Contratación para alquiler de equipo de cómputo”.-----

RESULTANDO

I. Que las empresas GBM de Costa Rica S.A, Sistemas de computación Conzultek de Centroamérica S.A y Sonda tecnologías de información de Costa Rica presentaron el día veintiséis de setiembre del dos mil diecinueve recursos de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública 2019LN-000002-0007300001 promovida por el Ministerio de Educación Pública de Costa Rica-----

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes. -----

CONSIDERANDO

I.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS. i) RECURSOS DE GBM DE COSTA RICA S.A Y SONDA TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE COSTA RICA: A efectos de determinar la admisibilidad de los recursos de objeción interpuestos por las empresas GBM de Costa Rica S.A y SONDA tecnología de información de Costa Rica debe observarse lo dispuesto en los artículo 81 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) que dispone: "*Contra el cartel de la licitación pública y de la licitación abreviada, podrá interponerse recurso de objeción, dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas. El recurso se interpondrá ante la Contraloría General de la República en los casos de licitación pública y en los demás casos ante la administración contratante*". Y el artículo 178 del Reglamento a la Ley dispone: "*Contra el cartel de la licitación pública y de la licitación abreviada podrá interponerse recurso de objeción dentro del primer tercio del plazo para presentar ofertas, contado a partir del día siguiente de la publicación o de aquel en que se realice la invitación. Para los efectos del cómputo respectivo no se tomarán en cuenta las fracciones.*" Aplicado lo anterior al caso bajo análisis, se debe partir, que este concurso es tramitado bajo la plataforma de compras SICOP, así las cosas, en la sección 2. Información de

cartel, se tiene que la fecha de la publicación fue el día 18 de setiembre del 2019 y la fecha de apertura de recepción de ofertas es el día 10 de octubre del 2019, por lo que el número de días hábiles que media entre el día siguiente a la publicación de la invitación a participar -18 de setiembre- y la fecha señalada para la apertura de ofertas -10 de octubre-, es de 16 días hábiles por lo que el primer tercio del plazo serían cinco días hábiles -no se computan fracciones-, siendo la fecha límite para presentar el recurso de objeción el 25 de setiembre del 2019; sin embargo y como consta en el expediente de objeción, la empresa GBM de Costa Rica presentó el recurso de objeción ante este ente contralor a las catorce horas y cinco minutos del día veintiséis de setiembre del dos mil diecinueve (folio 19 del expediente de objeción) y la empresa SONDA tecnología de información de Costa Rica presentó su recurso a las catorce horas cuarenta y siete minutos del día veintiséis de setiembre del dos mil diecinueve (folio 48 del expediente de objeción). Así las cosas, y con fundamento en los artículos 81 de la Ley de Contratación Administrativa y 178 de su Reglamento, siendo que los recursos de objeción interpuestos por GBM de Costa Rica y SONDA Tecnología de información de Costa Rica fueron presentados en forma extemporánea **se rechazan de plano**. En virtud de lo expuesto, es de notar que en el sistema de compras se indicó una fecha diferente a la aquí expuesta, siendo de interés descartar que el artículo 129 de la Constitución Política dispone: *“Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice.”* ii) **SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR SISTEMAS DE COMPUTACIÓN CONSULTEK DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA:** Según lo expuesto en el punto anterior, el plazo límite que aplica en este caso para interponer el recurso de objeción fue el veinticinco de setiembre del dos mil diecinueve; no obstante, dichos recursos fueron interpuestos por CONSULTEK a las catorce horas y veintisiete minutos y catorce horas cuarenta y dos minutos del día veintiséis de setiembre del dos mil diecinueve (folio 29 y 37 del expediente de objeción) por lo que se procede a rechazar de plano por extemporáneo. Aunado a lo anterior, es importante para este órgano contralor referirse también al incumplimiento por parte del objetante en cuánto a la forma de presentación de sus recursos. El numeral 173 del RLCA, es claro al señalar que: *“Todo recurso deberá presentarse a través del Sistema Integrado de Compras Públicas en los plazos previstos para cada tipo de recurso, su presentación y trámite serán conforme a las disposiciones del Reglamento de uso del Sistema./ Cuando exista imposibilidad para la presentación electrónica del recurso, debe presentarse ante la entidad correspondiente, atendiendo al tipo de recurso de que se trate, debiendo presentarse en original debidamente firmado y tantas copias como partes haya en el expediente”*. De lo anterior, debe entenderse que la presentación del recurso y su consecuente admisión obedecen no sólo a un

tema de plazo, sino que se requiere presentar ante la entidad correspondiente, el documento original de impugnación o en su defecto si se utilizan medios electrónicos podría utilizarse perfectamente un documento electrónico, eso sí firmado digitalmente, al tenor de las reglas señaladas en el artículo 173 del Reglamento citado. Dicho lo anterior, este órgano contralor indicó en resolución R-DCA-671-2017 de las doce horas del veintidós de agosto de dos mil diecisiete: *“Aplicando lo expuesto al caso que se analiza, se logra determinar que no se presentó ante este órgano contralor “documento original” alguno, ya sea suscrito de forma manuscrita o bien de manera digital, lo cual impone el rechazo del recurso (...) Para admitir un documento con firma manuscrita se ha de presentar el original que la contenga y, para admitir un documento con firma digital, se ha de presentar por el medio que permita su verificación, no permitiendo el fax tal posibilidad (...)”* (el resaltado es del original). En el caso concreto se tiene la empresa objetante lo que presento fueron copias y no documentos originales, pues ninguno de los dos documentos remitidos vía correo electrónico, se encuentran firmados digitalmente. Así las cosas, se impone **rechazar de plano** los recursos de objeción interpuestos por Sistemas de computación CONSULTEK de Centroamérica Sociedad Anónima.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos, 129, 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 173 y 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** los recursos de objeción interpuestos por las empresas **GBM DE COSTA RICA S.A ,SISTEMA DE COMPUTACIÓN CONZULTEK DE CENTROAMÉRICA SOCIEDAD ANÓNIMA** y **SONDA TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE COSTA RICA**, en contra del cartel de la **LICITACIÓN PÚBLICA 2019LN-000002-0007300001** promovida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA** para la “Contratación para alquiler de equipo de cómputo”.-----
NOTIFÍQUESE. -----

ORIGINAL FIRMADO

Fernando Madrigal Morera
Asistente técnico

ORIGINAL FIRMADO

María Fernanda Chaves Agüero
Fiscalizadora asociada

MFCA/apus
NI: 25934, 25949, 25957,25953.
NN: 14634 (DCA-3566-2019)
G: 2019003534-1

